



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00033

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN
INTERVENCIÓN
DEMANDADOS: MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ ECHAVERRI
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00033-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado, en contra del auto admisorio de la demanda fechado el 8 de febrero de 2023.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda, manifestando, que se opone a la admisión de la misma por no agotarse en debida forma la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, en medio de la audiencia, la demandada no pudo acceder a la conciliación por fallas técnicas y aunque lo manifestó ante el centro de conciliación, se hizo caso omiso, violentando con dicho actuar el debido proceso de la demandada.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto que admite la demanda y se proteja el derecho constitucional del demandado al debido proceso.

Consecuente a ello, solicita que se reconozca personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el



Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error si encuentra que incurrió en el y tomar los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, el Artículo 82 del Código General del Proceso, enumera los requisitos formales de la demanda de manera taxativa y en el numeral 11: "*Los demás que exija la ley*", es decir, en virtud de la integración normativa, remite a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, por lo que para el asunto que motiva el recurso, es el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos tal y como indica el Art 67 de la Ley 2220 de 2022 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione."*

Los fundamentos expuestos por la parte recurrente, radican en reparos al no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con los requisitos que exige la ley y



debido a ello, considera que no era pertinente admitir la demanda; sin embargo, al revisar el expediente digital, específicamente lo aportado con el recurso de reposición, no se avizora prueba alguna que demuestre que la señora MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ ECHAVERRI, no acudió a la audiencia de conciliación por problemas de conectividad, y que ello se haya dado a conocer al Centro de Conciliación; aunado a lo anterior, no se acredita la reclamación ante dicha entidad ni existe constancia de ello, por lo que tal circunstancia se constituye en mera enunciación de hechos; contrario a lo esbozado por la recurrente, la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda, aporta constancia de no asistencia de la señora MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ ECHEVERRI, emanada por la autoridad administrativa competente y que obra a folio 018 y 019pdf, de fecha 17 de agosto de 2022, del cual se colige que fue citada en dos ocasiones y no asistió, sin más anotaciones, por lo que éste Operador Judicial, da fe de tal acto, concluyéndose que se tendría por agotada la susodicha audiencia, y con la constancia de no asistencia, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad que señala la norma, razón por la que, no se viabiliza la prosperidad del recurso de reposición.

Se concluye entonces, que la sociedad demandante CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN INTERVENCIÓN, intentó agotar el requisito de procedibilidad prejudicial, con la constancia de documento auténtico a las voces del Art 244 del Código General del Proceso, y bajo tales circunstancias, no se acogen los argumentos de la apoderada de la parte demandada, en razón a las normas citadas, los hechos presentados y al hallarse demostrado que la parte demandante, gestionó conforme a constancia de Conciliador, que intentó agotar el requisito prejudicial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiara la solicitud de la parte demandada como excepción previa, encausándola en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominándola **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."** Tampoco saldría avante, toda vez que se itera, la parte actora procedió a dar cumplimiento a lo expuesto en el auto inadmisorio de la demanda allegando prueba del intento de agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual no surtió los efectos deseados ante la inasistencia de la parte convocada pero que en todo caso no le resta validez. Las razones expuestas impiden al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 23 de febrero de 2023 notificado por estado el



24 de febrero del mismo año.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, encuentra el despacho que sería factible por estar en presencia de un asunto de menor cuantía; sin embargo, el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, indica de manera taxativa los autos apelables y dentro de dicha numeración no se encuentra explícitamente "el que admita la demanda"; además, en el articulado específico del proceso verbal y normas concordantes, no consagra el recurso de alzada como opción para atacar el citado proveído; por ende, se negará el recurso interpuesto.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la demandada, donde otorga poder a la profesional **DORA LILIANA PALACIO MONSALVE**, para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibidem.

Concomitante con lo anterior, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita el link del expediente al correo electrónico lilianacontad@hotmail.com correspondiente a la apoderada, a fin de que tenga acceso a las actuaciones aquí desplegadas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 23 de febrero de 2023 notificado por estado el 24 de febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por lo ya considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional **DORA LILIANA PALACIO MONSALVE** para actuar en representación de la demandada en éste asunto, con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad que remita el link del expediente al correo electrónico lilianacontad@hotmail.com correspondiente a la apoderada, a fin de que tenga acceso a las actuaciones aquí desplegadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

1 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09667521d281e4ce423ce32db5f52feab6de97c5a24df7288bb27bf16d7699c**

Documento generado en 31/05/2023 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>